

Consideraciones respecto a la nueva Ley de Amparo



24

Con la finalidad de conocer qué tan efectiva y beneficiosa puede resultar la nueva ley, el presente trabajo se centra en el estudio y análisis de algunas de las modificaciones que consideramos más relevantes, así como de sus posibles ventajas o desventajas



Lic. Alec Aranda Ibarrola,
Asociado



Lic. Pamela López Segura
Rueda, coautora



INTRODUCCIÓN

El pasado 2 de abril del año en curso, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto),¹ misma que entró en vigor a partir del día 3 del mismo mes y año.

Con la publicación de la Ley de Amparo, se renueva el juicio de amparo modificando principios que forman parte de esta figura jurídica, adecuando la legislación secundaria a las reformas constitucionales publicadas desde junio de 2011, vinculadas a esta materia y a la defensa de los derechos humanos, protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y por los Tratados internacionales de los que México forma parte.

Recordemos que el juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro país; es una herramienta indispensable para la defensa y protección de los Derechos Humanos, y representa un medio de control que preserva la supremacía constitucional contra todo acto que la violente.

En razón de lo anterior, resultaba necesario reformar estructuralmente la materia, transformando la forma en que tradicionalmente se concibe el juicio de amparo, para lograr así su adaptación a las necesidades de la actualidad.

A fin de conocer qué tan efectiva y beneficiosa puede resultar la nueva ley, en el presente análisis abordaremos algunas de las modificaciones que consideramos más relevantes, así como sus posibles ventajas o desventajas.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por lo que se refiere a las partes en el juicio de amparo, podemos señalar que si bien se conserva la estructura tradicional de las partes involucradas, como son el quejoso, la autoridad responsable, el

tercero interesado y el Ministerio Público Federal, algunos de esos conceptos sufrieron modificaciones de gran trascendencia y relevancia, como se apunta a continuación.

1. Quejoso

Como sabemos, tradicionalmente se ha concebido al *quejoso* como aquella persona titular de un interés jurídico, entendido como el derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico, mismo que se ve afectado por una norma general o bien, por la aplicación de un acto de autoridad que incide en su esfera jurídica.

Acorde a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno a ese tema, el interés jurídico supone la existencia de un derecho subjetivo, respecto del cual el ordenamiento objetivo otorga la facultad de exigir su debido cumplimiento por parte del poder público, es decir, la facultad otorgada por la norma para exigir coercitivamente su respeto o “poder de exigencia imperativa”.²

En ese sentido, para tener el carácter de quejoso en el juicio de amparo, una persona debía demostrar necesariamente su interés jurídico (titularidad del derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico), y con ello, la afectación personal y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad reclamado.

Sin embargo, como bien sabemos, ese criterio ha sido reiteradamente criticado, buscando que en el amparo se otorgue una mayor protección de los Derechos Humanos, por lo cual finalmente se incluye en el texto de la ley la posibilidad de acudir al juicio de amparo cuando se tenga no solamente un interés jurídico, sino también cuando se tenga un interés legítimo, individual o colectivo, siempre y cuando se alegue que la norma, acto u omisión reclamado, viola los derechos previstos en el artículo 1 de la ley, y con ello se produzca una afectación real y actual en la

¹ El título completo del Decreto publicado en el DOF del 2 de abril de 2013 es: Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

² No. de Registro 233516. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. TA. Volumen 37. Primera Parte. Pleno. Tesis Aislada. Pág. 25. Rubro: INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERAFACULTAD. CUANDO EXISTEN

esfera jurídica del quejoso, ya sea de forma directa, o bien, por virtud de su especial situación frente al orden jurídico.³

Como puede claramente apreciarse, la nueva Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, amplía el ámbito de protección constitucional tutelado por el juicio de amparo, además de que incluye la acción colectiva, derogando así la anterior restricción a los derechos estrictamente individuales.

Pero, ¿qué debe entenderse por **interés legítimo**?

Si bien la ley hace una breve referencia al concepto, la doctrina y la actividad jurisprudencial se han encargado de delimitar su significado.

En ese sentido, debemos señalar que el *interés legítimo* se ha entendido como una figura intermedia entre el interés simple y el interés jurídico.

Recordemos que el interés simple no supone una afectación en la esfera jurídica del particular, sino que únicamente se refiere al interés general de que todas las normas sean cumplidas y se respete la legalidad de las mismas.⁴

Por otro lado, respecto al concepto de interés legítimo, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis número 69/2002-SS, estableció los elementos que lo conforman, mismos que se pueden resumir de la siguiente manera:⁵

1. No se trata de un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que, de prosperar la acción, se produzca un beneficio jurídico en favor del accionante.

2. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo; no hay potestad de uno frente a otro.

3. Es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio.

4. El titular tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado.

5. Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.

6. La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

En el interés legítimo, si bien se produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado, no se exige la presencia de un derecho estricto frente a la obligación correlativa que compete a las autoridades.⁶

Lo anterior cobra gran relevancia tratándose de Derechos Humanos o respecto a la materia administrativa, donde pueden encontrar una serie de normas que si bien llegan a imponer diversas conductas obligatorias a cargo de las autoridades, en muchas ocasiones no contemplan el correlativo derecho del particular que le otorgue la facultad de exigir su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, podemos considerar positivo que el juicio de amparo haya superado las restricciones que suponía la figura del interés jurídico como único argumento posible para su procedencia.

Sin embargo, es claro que la complejidad del tema seguirá generando muchos cuestionamientos en el futuro, sobre todo en lo que se refiere a la forma en que se debe acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo y a los efectos de las sentencias de amparo relativas a intereses difusos o colectivos, en los que la actividad jurisdiccional deberá ser la encargada de ir disipando esas dudas.

2. Autoridad responsable

Por su parte, en cuanto a la autoridad que puede ser señalada como responsable, no podemos dejar

³ Artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo

⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Danés Rojas, Edgar. *La protección orgánica de la Constitución*. Memoria del III Congreso Mexicano de Procesal Constitucional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Amparo colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie *Doctrina Jurídica* No. 614. México, 2011

⁵ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en materia administrativa del primer circuito. No. de Registro 17403. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII. Segunda Sala. Enero, 2003. Pág. 826

⁶ Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar. *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Javier Quijano Baz. "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie *Doctrina Jurídica* No. 99. México, 2002

de señalar la novedosa inclusión respecto a la posibilidad de acudir al amparo en contra de actos de particulares.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Amparo establece que el amparo podrá interponerse en contra de actos de particulares, en los casos señalados por la misma.

Sin embargo, ¿cuáles son esos casos?

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, los particulares podrán tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, con funciones determinadas por una norma general, y afecten los derechos humanos protegidos por la CPEUM y los Tratados internacionales de los cuales México forma parte.

De esa manera se modifica de forma importante la protección constitucional que otorga la figura del amparo, procediendo no sólo contra actos del poder público, sino también en contra de actos de particulares con funciones de autoridad, en los términos antes precisados.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el Capítulo VI del Título IV de la Ley de Amparo se regula el procedimiento conforme al cual operará la llamada *declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales*, prevista en la fracción II del artículo 107 de la CPEUM.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en dotar de efectos generales (*erga omnes*) a la jurisprudencia dictada por la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

A efecto de que opere dicha figura jurídica, se requiere de un procedimiento especialmente regulado por la Ley de Amparo, mismo que consiste en lo siguiente:

En primer lugar, se establece que antes de que la SCJN constituya jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad de determinada norma general, se deberá informar a la autoridad emisora de esa norma,

cuando por segunda ocasión consecutiva haya sido adoptado ese mismo criterio de inconstitucionalidad en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozcan las Salas o el Pleno de la SCJN.

Posteriormente, si respecto a la misma norma se constituye jurisprudencia por reiteración en la que se declare su inconstitucionalidad, se procederá a notificar a la autoridad emisora, permitiéndole de esa manera que en el plazo de 90 días, sea quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional.

Transcurrido ese término sin que se haya efectuado modificación alguna por parte de la autoridad emisora, el Pleno de la SCJN procederá a emitir la calificación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y si ésta es aprobada por el voto de por lo menos ocho ministros, la norma general declarada inconstitucional finalmente tendrá efectos generales, o *erga omnes*, es decir, dejará de tener vigencia dentro del sistema jurídico, obligando a todas las autoridades a acatar la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos de la jurisprudencia que le dio origen, surtiendo sus efectos a partir de la fecha que en cada caso establezca el Pleno de la SCJN.

Asimismo, es importante precisar que la Ley de Amparo establece la irretroactividad de los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, salvo en lo que se refiere a la materia penal, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la CPEUM.

Como podemos observar, se establece el procedimiento específico y necesario para que opere la referida figura jurídica, en el cual se deben respetar las condiciones y plazos establecidos en la propia Ley de Amparo.

En ese sentido, podemos considerar que la Ley de Amparo conserva el principio de relatividad de las sentencias, pues si bien se permite la referida figura, la misma no procede de forma automática, sino que debe seguirse un procedimiento especialmente establecido, del cual compete conocer exclusivamente al Pleno de la SCJN, basado sobre la existencia previa de jurisprudencia emitida por la SCJN, funcionando en Pleno o Salas, en la que se declare la inconstitucionalidad de la norma.

Sin embargo, con la inclusión de esta figura se supera en cierta manera la estricta aplicación del tradicional principio de relatividad de las sentencias de amparo, con lo cual se promueve una protección superior a la del interés personal del promovente de amparo.

Por otro lado, es entendible que en la Ley de Amparo sólo se haga referencia a la jurisprudencia derivada de los juicios de amparo indirecto en revisión en los que se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general.

Lo anterior obedece a la naturaleza propia del juicio de amparo directo, que no le permite participar en un procedimiento de esa clase, pues en tales juicios, el acto concreto de autoridad constituye la materia de la *litis* y la norma general no representa propiamente el acto reclamado, razón por la cual, ésta únicamente se ve controvertida a través de la expresión de los conceptos de impugnación.

En ese sentido, aunque la sentencia de amparo directo otorgue la protección constitucional respecto del acto reclamado, la norma general seguirá siendo aplicada al quejoso en actos subsecuentes, al haber sido invalidada únicamente respecto del acto concreto de aplicación impugnado.

Por el contrario, en lo que al amparo indirecto concierne, las normas generales constituyen propiamente el acto reclamado, por lo cual al obtenerse la protección constitucional, se deroga por completo la aplicación de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Como sabemos, la supervivencia o derogación absoluta del principio de relatividad es un punto en el que los doctrinarios no se han puesto de acuerdo. Sin embargo, sea cual sea la postura que se comparta, la declaratoria general de inconstitucionalidad representa un avance considerable respecto a la incongruencia en que anteriormente se encontraba el ordenamiento jurídico, al permitir la existencia de normas inconstitucionales, limitando su inaplicación únicamente a aquellos que habiendo tenido la posibilidad de accionar el juicio de amparo en su contra, hubieran obtenido resolución favorable, lo cual dejaba en clara desventaja al resto de las personas ubicadas en el mismo supuesto normativo, frustrándose

igualmente la supremacía constitucional que en todo Estado de Derecho debe prevalecer.

Gracias a esa figura jurídica se pueden dar efectos *erga omnes* a las sentencias dictadas por la SCJN, en las cuales se declare la inconstitucionalidad de una norma general en beneficio de toda la población, y no únicamente respecto del quejoso que haya obtenido la protección constitucional.

De esa manera se evita que las personas deban acudir necesariamente ante las autoridades jurisdiccionales a defender su pretensión, toda vez que la norma así declarada inconstitucional deja de tener vigencia en el mundo jurídico, siendo derogada en todos los ámbitos y respecto de todas las autoridades.

Sobre el particular, recordemos los inconvenientes prácticos a que se enfrentaban las autoridades ordinarias respecto a la inaplicación de las normas generales decretadas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN, al no poderse dar efectos generales a las sentencias de amparo y no permitirse el control difuso de la constitucionalidad.

Con la incorporación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se disipan en definitiva las dudas que pudieran generarse respecto a la inaplicación de una norma inconstitucional, al matizarse el principio de relatividad de las sentencias de amparo, obligando además a todas las autoridades a respetarla, y eliminando así la barrera que representa la obligatoriedad de la jurisprudencia que sólo va dirigida a las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que su regulación no puede ser interpretada como una invasión de la esfera de competencias de un poder con otro, en este caso, el Poder Judicial de la Federación respecto de las facultades legislativas que competen al Congreso de la Unión.

Lo anterior, porque es el propio Congreso el que a través de la Ley de Amparo otorga la facultad a la SCJN de emitir la declaratoria con efectos generales, regulando claramente los supuestos y medidas para que pueda operar esta figura, y reconociendo que es el Máximo Tribunal el único que puede establecer la interpretación definitiva de la Constitución, por lo que se da el contrapeso justo a la actividad legislativa.

Por otra parte, una de las cuestiones más destacadas respecto a esta figura es el hecho de que la materia tributaria no encuentra cabida en la misma.

En efecto, en términos del artículo 231 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad no es aplicable respecto de normas en materia tributaria, dejándose de lado la protección general de los Derechos Humanos que pudieran verse afectados por normas de esa naturaleza, no obstante que las mismas son de las que más se controvierten en vía de amparo.

En ese sentido, la razón que tuvieron los legisladores al prohibir la declaratoria general de inconstitucionalidad tratándose de normas fiscales, encuentra su base en las posibles afectaciones que pudieran ocasionarse a las finanzas públicas.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el Dictamen del Senado correspondiente a las reformas constitucionales de junio de 2011, en específico por lo que se refiere a la fracción II del artículo 107 Constitucional, se estableció que el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad “no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda esa materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales”.⁷

Sin embargo, consideramos que esa limitante no debió ser absoluta, al haberse podido delimitar en la Ley de Amparo el procedimiento y los efectos específicos de la figura respecto a esa materia y no dejarse completamente de lado en razón de la elemental e imperante necesidad que supone la protección a los derechos humanos de toda persona, aun respecto de la materia tributaria.

Por último, es importante hacer referencia al procedimiento que se contempla para que opere la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En ese sentido, salta a la vista que el Pleno de la SCJN sólo pueda emitir la declaratoria

correspondiente, si la misma es aprobada por el voto de por lo menos ocho ministros, aun después de haberse otorgado el plazo a la autoridad emisora para que modifique la norma de que se trate.

Lo anterior resulta un tanto incongruente, pareciendo inútil el plazo que se le otorga a la autoridad emisora para que modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, al permitir que se mantenga su vigencia general, cuando la declaratoria correspondiente no sea aprobada por el voto de ocho de los ministros que integran el Pleno de la SCJN.

A final de cuentas, la rigidez del procedimiento podría afectar la efectividad de la figura mencionada, haciendo cuestionable su operación real en la práctica.

SUSPENSIÓN

En la Ley de Amparo se modifica de manera considerable el Capítulo relativo a la suspensión en amparo indirecto, sobre todo por lo que se refiere a la que se solicita a instancia de parte agraviada.

Acorde con lo establecido por la CPEUM, se incluye la obligación de los jueces de analizar la procedencia de la suspensión, basados en la apariencia del buen derecho y del interés social.

Respecto a la apariencia del buen Derecho, la doctrina señala que de conformidad con esa teoría, el juez de la causa debe realizar un estudio previo de la constitucionalidad del acto a fin de establecer la posible afectación del derecho alegado por el quejoso, sin que ello signifique que deba analizar la cuestión de fondo, dado que la certeza de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sólo podrá obtenerse a través del dictado de la sentencia definitiva.⁸

Si bien ese principio ya era aplicado en materia de amparo, con su inclusión se le da el grado de ley, pues anteriormente era contemplado únicamente por actividad jurisprudencial, tal como podemos apreciar de la tesis de jurisprudencia de rubro: *SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA*

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, número 68, el 10 de diciembre de 2009

⁸ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2002

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO,⁹ emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

Por otro lado, se modifican algunos de los supuestos en que se considera que de otorgarse la suspensión se contraviene el interés social, como son: **(i)** aquellos casos en que se continúe con el funcionamiento de centros de vicio o lenocinio, o establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; **(ii)** se permita el incumplimiento de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; **(iii)** se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; **(iv)** se impida el pago de alimentos; **(v)** se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad, y **(vi)** se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la CPEUM.¹⁰

Dentro de los supuestos que se incluyen, cobra relevancia el referente a que se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la CPEUM, lo cual evidentemente afecta a las empresas que tengan concesionado alguno de los bienes pertenecientes a las actividades prioritarias del Estado, toda vez que no podrán solicitar la suspensión al tenor de esta nueva disposición introducida en la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe hacer notar que se contempla la posibilidad de que la suspensión sea concedida aun en el caso de que el quejoso se ubique en alguno de los supuestos de afectación del interés social, si a juicio del juez, con la negativa puede causarse una mayor afectación al mismo.

En relación con lo anterior, es importante hacernos el cuestionamiento respecto a qué tan congruente resulta esa disposición, que deja la puerta abierta a que el juzgador califique a su arbitrio la afectación o no del interés social en el caso concreto.

En ese sentido, resulta un tanto contradictorio que la propia norma que regula los supuestos en los que se afecta el interés social, permita que excepcionalmente pueda concederse la suspensión, con base en que pueda causarse una mayor afectación al interés social con la negativa de la medida.

Nos parece dudoso el supuesto en que ello pudiera actualizarse, pues bajo esa premisa se puede dar lugar a que en determinados casos se supedite el interés particular del quejoso al interés general que supuestamente protege la norma.

En ese sentido, resulta incongruente que se regulen ciertos supuestos en los que se afecta el interés social, si de todos modos ello dependerá en cierta forma del arbitrio del juzgador, al no quedar claro a qué supuestos excepcionales pudiera referirse la Ley de Amparo.

En adición a lo anterior, es por demás cuestionable la vaguedad con la que se pronuncia la norma, al dejar abierto un campo de acción tan amplio para el juzgador, lo cual podría fácilmente prestarse a abusos en la práctica.

Por otro lado, en lo que respecta a los efectos de la suspensión, se abre la puerta a que la suspensión sea entendida como una medida que puede tener efectos restitutorios, y no sólo el efecto de “congelar” las cosas en el estado en que se encontraran, desnaturalizando la figura de la suspensión respecto de actos ejecutados en los cuales evidentemente el quejoso no busca su paralización, sino la restitución de su derecho violado, como claramente se entiende en el tema de las clausuras.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 147 de la Ley de Amparo señala que el juez ordenará la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto y “ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible,

⁹ No. de Registro 165659. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX. Segunda Sala. Diciembre, 2009. Tesis 2a./J. 204/2009. Jurisprudencia. Pág. 315

¹⁰ Artículo 129 de la Ley de Amparo

reestablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”.

Por último, nos parece importante señalar que otra de las modificaciones que se incluyeron en la Ley de Amparo es la relativa al tema de la garantía cuando se solicite amparo en contra de los actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

En ese sentido, nos parece acertado que se incluya en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la posibilidad de que el juez reduzca el monto de dicha garantía, cuando el monto de los créditos exceda de la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria.

Lo anterior constituye sin duda un beneficio que se otorga a las personas que pudieran verse afectadas en su patrimonio respecto al crédito fiscal de que se trate, evitando así que la necesidad de otorgar garantía constituya un obstáculo para que obtengan la suspensión del acto, que de ejecutarse podría derivar en una imposible reparación, dejando sin materia el juicio.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por lo que se refiere a las causales de improcedencia del juicio de amparo, es importante hacer mención de las modificaciones sufridas en esa materia, pues se adicionaron nuevos supuestos, y por otro lado, se incluyeron nuevas excepciones al principio de definitividad.

En ese sentido, dentro de las nuevas causales de improcedencia encontramos las siguientes:¹¹

1. Contra adiciones o reformas a la CPEUM.
2. Contra actos de la SCJN.
3. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.
4. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente, o cualquiera de sus Cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes

que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional y órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

5. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

7. Contra normas generales respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por la Ley,¹² o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.¹³

8. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la cual se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esa causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

Por otro lado, como se mencionaba anteriormente, se adicionaron nuevas excepciones al principio de definitividad cuando se trate de resoluciones de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Amparo

¹² Capítulo VI, mismo que abarca los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo

¹³ Relativa a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad

recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

En ese sentido, no será necesario agotar tales medios de defensa, siendo procedente el juicio de amparo en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

2. Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

3. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

4. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

5. Cuando la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado al rendir su informe justificado.

Respecto del último de los supuestos señalados, nos surge la duda si respecto a los actos materialmente administrativos también tiene aplicabilidad esa excepción.

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con el texto de la propia ley, se prohíbe expresamente que la autoridad responsable mejore la fundamentación o motivación del acto al rendir su informe justificado.¹⁴

En ese tenor de ideas, es entendible que el quejoso tenga a su favor la posibilidad de promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos previos que señale la ley del acto, cuando la autoridad incumpla tal obligación.

Sin embargo, en términos de la propia Ley de Amparo, tratándose de actos materialmente administrativos, la autoridad no sólo puede, sino que **debe** mejorar la fundamentación y motivación, so pena de que se tenga al acto como viciado de fondo, sin posibilidad de reiteración.¹⁵

En razón de lo anterior, podemos concluir que la excepción al principio de definitividad apuntada no operará respecto de ese tipo de actos, pues respecto de los mismos no se le prohíbe a la autoridad mejorar la fundamentación o motivación del acto, lo cual constituye un nuevo obstáculo al cual tendrán que enfrentarse los particulares que se vean afectados por actos de esta naturaleza.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo es una de las herramientas jurídicas más importantes con que cuentan los gobernados para hacer valer el respeto a sus Derechos Humanos, pues otorga una protección constitucional que permite evitar los abusos de poder, ya no sólo por parte de las autoridades, sino también por parte de particulares actuando en funciones de autoridad.

En términos de las adiciones mencionadas, la figura del *interés legítimo* como medio para accionar el juicio de amparo, así como la inclusión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, constituyen nuevos ejes rectores del amparo que sin duda amplían la esfera de protección que ese medio de control constitucional ofrece, en beneficio de la población.

Si bien hace falta el perfeccionamiento de la Ley de Amparo, en los puntos señalados a lo largo del presente, consideramos que en su mayoría se ha mejorado la figura jurídica del amparo, que urgía ser modificada y adecuada a las necesidades actuales.

Sin embargo, faltará que el tiempo arroje los resultados reales respecto a la efectividad de las disposiciones modificadas, demostrando si verdaderamente representan un beneficio en favor de los ciudadanos, o por el contrario, se quedarán en letra muerta. •

¹⁴ Artículo 117 de la Ley de Amparo

¹⁵ En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo